



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00254-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS MONTERROZA MENDEZ</b>
<b>CONVOCADA:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procedente de la **Procuraduría Ochenta y dos (82) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta Radicación No. E-2020-282444 de 22 de mayo de 2020**, para celebrar Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 28 de agosto de 2020**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

### 1. ANTECEDENTES

El convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de mayo de 2020, correspondiéndole a la Procuraduría Ochenta y dos (82) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos, respecto de la solicitud de reajuste de la **asignación de retiro** propuesta conciliatoria que fue presentada en los siguientes términos:

“...

*Al señor IT (RA) MONTERROZA MENDEZ JUAN CARLOS, identificado con C.C. No. 92.552.261, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 30-10-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.*

*Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se concillará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 28-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 28- 01- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000040761 ID. 541731 del 18-02-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio** (...)

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante liquidación de fecha 26 de agosto de 2020, relacionó la liquidación desde el día 28 de enero de 2017 hasta el día 28 de agosto de 2020 correspondiente a JUAN CARLOS MONTERROZA MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.261 discriminando los valores así:

Valor de Capital Indexado.....	\$3.944.941
Valor Capital 100%.....	\$ 3.742.455
Valor Indexación.....	\$202.486
Valor indexación por el (75% ).....	\$ 151.865
Valor Capital más (75%) de la Indexación.....	\$ 3.894.320
Menos descuento CASUR.....	\$-131.291
Menos descuento Sanidad.....	\$-134.916
<b>VALOR A PAGAR.....</b>	<b>\$ 3.628.113</b>
“...”	

**Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento**, indicó: “Acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad convocada”.

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la conciliación extrajudicial.

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

*“De la conciliación extrajudicial en derecho*

**Artículo 19. Conciliación.** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

#### **De la Conciliación Contencioso-Administrativa**

**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”, preceptúa:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**Parágrafo 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)*”

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

## 2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social**

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.

Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [ 27 ] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley**

**determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**

**ARTICULO 220.** Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante<sup>3</sup>:

*“...El poder adquisitivo está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,<sup>n.1</sup> dados los precios de estos bienes y servicios.<letr>«Purchasing power». Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011.</ref> Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.<sup>1</sup> Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente<sup>1</sup> o en diferentes países en una misma época.*

*Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”*

A su vez, el portal<sup>4</sup>de definiciones económicas señala lo siguiente:

***“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.***

*Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.*

***Poder adquisitivo y necesidades***

*Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.*

*De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.*

<sup>3</sup>[https://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_adquisitivo](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo)

<sup>4</sup><https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

### **Ejemplo de poder adquisitivo**

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

Queda claro entonces que para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...**

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

#### **“LEY 923 DE 2004**

**(diciembre 30)**

**Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política**

**El Congreso de Colombia**

**Artículo 1°.** Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

**Artículo 2°.** Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:...

**2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro** y de las pensiones legalmente reconocidas...

**Artículo 3°.** Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3°.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas**<sup>5</sup>, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:... 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

---

<sup>5</sup>Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

*“...Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así...Aportes*

***Artículo 26.** Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:*

*26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*

*26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

*26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

***Parágrafo.** El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...Artículo 42. **Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...”*

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales a parte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

*“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia*

para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibidem*...

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de la fuerza militar se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004..."

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

*"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.*

*Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública<sup>[29]</sup>. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968..."*

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*"...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **"un principio legal de rango constitucional"**<sup>[71]</sup> y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada -tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006** y **C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,
- Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y
- Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, *in dubio pro operario*<sup>[72]</sup> y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital<sup>[73]</sup>.

*Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional<sup>[74]</sup> que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de***

**justificación constitucional y se tornaría discriminatorio.** La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley<sup>175</sup>, no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”<sup>176</sup> y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”<sup>177</sup>...

A su vez, el Consejo de Estado<sup>6</sup> en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)...”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

### 2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

<b>RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –</b>	 <b>DECRETO 1091 DE 1995:</b>  <b>Artículo 49, Bases de Liquidación</b>
----------------------------------	--

<sup>6</sup>Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	<ul style="list-style-type: none"><li>✚ <b>Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia</b></li><li>✚ <b>Artículo 12, subsidio de alimentación</b></li><li>✚ <b>Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.</b></li><li>✚ <b>Artículo 56,</b> En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico.</li><li>✚ <b>DECRETO 1091 DE 1995.</b> Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el <b>DECRETO 4433 DE 2004</b>, que desarrolló la <b>Ley 923 de 2004</b>, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.</li></ul>
<b>JURISPRUDENCIA APLICABLE –</b>	<p><b>Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó:</b></p> <p>El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.</p> <p>La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.</p>

### 3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3. 1. Caducidad de la acción.** Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

**3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno *respecto a la cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:* 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se concillará el 75% de la indexation 3. Se cancelará

dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 28-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 28- 01- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004, y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. Adicionalmente, el acuerdo perfeccionado incluye, también, la indexación de tales valores, derechos sobre los cuales es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado<sup>7</sup>.

La presente liquidación da cuenta del porcentaje, ipc aplicado a los valores, el capital indexado y lo valores obligatorios por descuentos a CASUR y SANIDAD.

Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	28-ene-17
<u>Certificación (índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )	28-ago-20
INDICE FINAL	104,97

I'

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</u>	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.944.941
Valor Capital 100%	3.742.455
Valor Indexación	202.486
Valor indexación por el (75%)	151.865
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.894.320
Menos descuento CASUR	-131.291
Menos descuento Sanidad	-134.916
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>3.628.113</b>

Consecuentemente, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no está conciliando el porcentaje de la asignación de retiro, sino la indexación de unos valores consecuencia de una reliquidación, tema que es de libre disposición de las partes y no lesiona derechos ciertos e indiscutibles.

**3.3. Representación y poder para conciliar.** A folios 32 y 43 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con facultad expresa para conciliar.

**3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de Petición con el cual se solicitó la Reliquidación Asignación Mensual de Retiro radicado N°. 20201200-010036562 Id 533189 del 28 de enero de 2020; (fl.11-12).
- Respuesta Derecho de Petición, oficio N° 20201200-0040761 Id 541731 del 18 de febrero de 2020, emanado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR; (fl13-17.).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), Sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

- Copia de la hoja de servicios No. 92552261 de fecha 06 de septiembre de 2013; e) Copia de la liquidación de asignación de retiro; (fl.18-19).
- Copia de la Resolución No. 8499 del 10 de octubre de 2013 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro; (fl. 20-23).
- Copia del reporte histórico de las bases y partidas de la asignación de retiro; (fl.25-26).
- Certificación del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- en dos (02) folios de fecha 26 de agosto de 2020 con un plazo de pago dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad; (fl.58-59.).
- Liquidación de valor a pagar partidas computables en siete (07) folios (fl.60-66.).
- **Acta Radicación No. E-2020-282444 de 22 de mayo de 2020, celebrada el 28 de agosto de 2020**, ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado (fl.53-57).

**3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación, así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el **Acta Radicación No. E-2020-282444 de 22 de mayo de 2020, celebrada el 28 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$3.628.113.00) M/TE**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial celebrada el **el 28 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **JUAN CARLOS MONTERROZA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.261, contenida en el **Acta Radicación No. E-2020-282444 de 22 de mayo de 2020, celebrada el 28 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, por un valor de **TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$3.628.113.00) M/TE**, efectuados los descuentos de ley, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*Amppm*

 <p><b>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>13 de octubre de 2020</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ <b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p><a href="#">CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</a></p>
---	--

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10cbcd6d080f04c78f271c6e82199c900e871e74c1f40e569303bcec6bc5f85**  
Documento generado en 29/10/2020 08:08:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00183-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>AURORA LIZARAZO JARA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procedente de la **Procuraduría Sexta (6°) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta REG-IN-CE-003, Radicación No. E- 12155 del 13 de enero de 2020. Interno 43, vista pública celebrada el 03 de junio de 2020**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **20 de enero de 2020**, correspondiéndole a la **Procuraduría Sexta (6°) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá (27/01/20)**, instancia que fijó el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia, la cual fue reprogramada para el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020) a la diez y treinta de la mañana (10:30 am).

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presentes los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: Se declare la Nulidad de los Acto Fictos configurados el día:*

<b>N°</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA ACTO FICTO</b>
1	VICTOR MANUEL CHOCONTA OTORO	11 DE DICIEMBRE DE 2019
2	YOLANDA CAMACHO DE ORDOÑEZ	11 DE DICIEMBRE DE 2019
3	AURORA LIZARAZO JARA	11 DE DICIEMBRE DE 2019
4	LUZ DARY PEÑA LOPEZ	11 DE DICIEMBRE DE 2019
5	SANDRA ROCIO ACOSTA MORALES	11 DE DICIEMBRE DE 2019
6	ELSA YADIRA RUIZ SANDOVAL	11 DE DICIEMBRE DE 2019

*Que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mis mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

**SEGUNDO:** *El reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mis mandantes docentes:*

*Equivalentes a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

**TERCERO:** *Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*

Seguidamente el apoderado de la parte convocada remite documentos vía correo electrónico los correspondientes certificados del Comité de Conciliación PERO SOLO RESPECTO DE 3 DE LAS CONVOCANTES EN ESTA OPORTUNIDAD, EN SU ORDEN : AURORA LIZARAZO JARA, ELSA YADIRA RUIZ Y LUZ DAY PEÑA LOPEZ.. en los siguientes términos:

En este estado de la diligencia, y ya remitidos a la convocante todos los documentos y certificados remitidos por la CONVOCADA via correo electrónico, manifestó en correo enviado el día de hoy en el desarrollo de esta audiencia respecto al acuerdo conciliatorio planteado por FONPREMAC –PREVISORA LO SIGUIENTE:

*Frente a cada una de las propuestas a conciliar tenemos:*

*Respecto de la convocante **AURORA LIZARAZO JARA**, la entidad convocada allegó fórmula conciliatoria, de la cual me permito manifestar su total aceptación bajo los términos allí expuestos.*

Se dio traslado de esta MANIFESTACIÓN al apoderado de las convocadas.

Procede entonces esta Procuradora al análisis del acuerdo logrado entre las partes respecto de las pretensiones elevadas por la Sra. AURORA LIZARAZO JARA, respecto de lo cual advierte:

1, Que la fórmula propuesta por la entidad y aceptada por la apoderada convocante frente a las docentes: AURORA LIZARAZO JARA contiene un acuerdo claro sobre las obligaciones adquiridas, igualmente expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa 1 y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

## 2. CONSIDERACIONES

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

*“De la conciliación extrajudicial en derecho*

**Artículo 19. Conciliación.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

...

#### **De la Conciliación Contencioso Administrativa**

**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”, preceptúa:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998<sup>2</sup>, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

## 2.2. DEL MARCO NORMATIVO DE LA SANCIÓN MORA

<b>RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Ley 244 de 1995.</li> <li>✚ Ley 1071 de 2006<sup>3</sup>.</li> <li>✚ Ley 1437 de 2011, <b>amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos</b>, para un total de 70 días hábiles.</li> </ul>
<b>JURISPRUDENCIA APLICABLE –</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✚ <b>Corte Constitucional Sentencia SU-336 de 2017.</b></li> <li>✚ <b>Consejo de Estado, Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, 18 de julio de 2018, en la que se fijaron las siguientes reglas:</b></li> </ul> <p style="margin-left: 40px;"><b>“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA</b> en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <b>docente oficial</b>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.</p> <p style="margin-left: 40px;"><b>SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA</b> en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>4</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día</i></p>

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

<sup>4</sup> Artículo 69 CPACA.

	<p>después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.</p> <p><b>TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA</b> en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, <u>en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público;</u> a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.</p> <p><b>CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA</b> en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que <u>es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.</u> Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.</p> <p><b>QUINTO:</b> Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.”</p>
--	--

### 3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3. 1. Caducidad de la acción.** No se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para debatir la legalidad de los actos fictos o presuntos originados en la falta de respuesta a las solicitudes de reconocimiento de sanción moratoria radicada en las entidades convocadas (Fonpremag – Fiduprevisora S.A.).

**3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la convocante por el reconocimiento tardío de sus cesantías parciales, el cual se debe hacer como se explica a continuación y, es concordante con el acuerdo sometido a conciliación, veamos:

1.- El convocante, señora AURORA LIZARAZO JARA, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el **29 de marzo de 2019** (fl.41).

2.- La Secretaria de Educación del Distrital, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fonpremag), expidió la **Resolución 4089 del 09 de mayo de 2019**, reconociendo la prestación. Esto es, superando los 15 días hábiles.

3.- **Disposición aplicable – CPACA:** Los 70 días hábiles vencieron el **15 de julio de 2019**, sin que se hubiese realizado el aludido pago.

4.- El pago se puso a disposición **el 26 de agosto de 2019** (fl.47).

5.- Por tanto, resulta procedente el reconocimiento y pago a favor del convocante **AURORA LIZARAZO JARA, con cargo a los recursos propios de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de un día de salario devengado por cada día de retardo en que la entidad convocada incurrió en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, que se contabilizan desde cuando debió hacerse el pago hasta cuando el mismo se realizó, es decir, entre el **16 de julio de 2019** (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) al **25 de agosto de 2019** (día anterior a haberse puesto a disposición el pago), teniendo en cuenta para ello la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, y considerando que **NO se dio el fenómeno jurídico de la prescripción**.

**No hay lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria**, habida cuenta de que la sanción en si misma representa una tasa muy superior al porcentaje de mora que se utilizaría para cobrar intereses sobre la misma, lo cual guarda concordancia con lo plasmado en el acuerdo conciliatorio.

Consecuentemente, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados y se encuentra suficiencia probatoria para la concesión.

**3.3. Representación y poder para conciliar.** A folios 35-66 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por las convocadas, con facultad expresa para conciliar.

**3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 4089 del 09 de mayo de 2019 suscrito por la Secretaria Distrital de Educación en la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía (fls.41-44 )
- Copia de la notificación personal de la resolución No. 4089 del 09 de mayo de 2019 (fl.45).
- Copia del recibo de pago de fecha 26 de agosto de 2019 (fl. 47).
- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de fecha 11 de septiembre de 2019(fl. 37 y 38).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación en un (01) folio de fecha 05 de marzo de 2020 por valor de \$4.999.186 equivalente al 90% del valor de la mora con un plazo de 1 meses a partir de la aprobación judicial de la conciliación y sin valor de indemnización (fl.6 ).

**3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante a que le sea reconocida la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, la cual es equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Luego, evidenciado está que el **Acta REG-IN-CE-003, Radicación No. 12155 de 13 de enero de 2020 vista pública celebrada el 03 de junio de 2020 ante la Procuraduría**

**Sexta (6°) Judicial II Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación económica solicitada, esto es, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a la convocante, por un valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS PESOS M/CTE (\$4.999.186)**, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

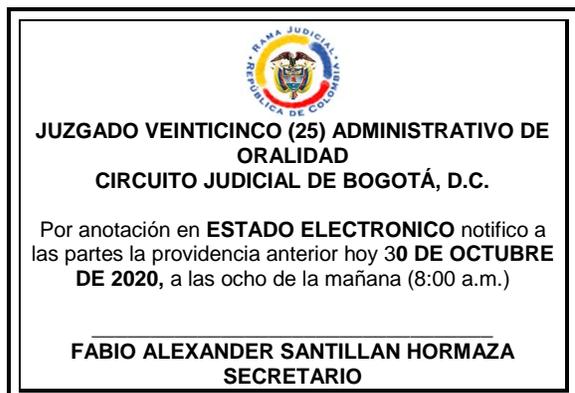
**PRIMERO.- APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial celebrada el **03 de junio de 2020** ante la **Procuraduría Sexta (6°) Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y el beneficiario la señora **AURORA LIZARAZO JARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.979.127, contenida en el **Acta REG-IN-CE-003, Radicación No. 12155 de 13 de enero de 2020**, por un valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.999.186.00)**, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89bfa5e04c642089ea35b72632092c05afb6fdd4dc5883eab25c2abe32f7d3c0**

Documento generado en 29/10/2020 08:03:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**